



**Programa de las
Naciones Unidas
para el Medio Ambiente**

Distr.: General
27 de marzo de 2010

Español
Original: Inglés

**Comité intergubernamental de negociación encargado
de elaborar un instrumento jurídicamente vinculante
a nivel mundial sobre el mercurio**

Primer período de sesiones

Estocolmo, 7 a 11 de junio de 2010

Tema 4 del programa provisional*

**Preparación de un instrumento jurídicamente
vinculante a nivel mundial sobre el mercurio**

**Legislación sobre comercio internacional que podría ser
pertinente para el futuro instrumento sobre el mercurio,
incluidas las disposiciones sobre comercio contenidas en
determinados convenios**

Nota de la Secretaría

Introducción

1. En su reunión celebrada en Bangkok del 19 al 23 de octubre de 2009, el Grupo de Trabajo especial de composición abierta encargado de los preparativos de la reunión del comité intergubernamental de negociación sobre el mercurio acordó una lista de información que la Secretaría proporcionaría al comité intergubernamental de negociación en su primer período de sesiones a fin de facilitar la labor del comité. Entre otras medidas, se pidió a la Secretaría que preparase material sobre el derecho internacional de comercio que pudiese ser de interés para el instrumento relativo al mercurio que negociará el comité, en particular las disposiciones sobre comercio en los convenios existentes. La presente nota responde a dicha solicitud.
2. Los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente a menudo contienen medidas comerciales para alcanzar sus objetivos. En efecto, en su decisión 25/5, el Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) pidió al comité intergubernamental de negociación que elaborase un enfoque completo e idóneo para el mercurio, que incluyera disposiciones para reducir el comercio internacional de mercurio.
3. Aunque se utilizan con frecuencia, las medidas comerciales a veces plantean problemas en relación con su compatibilidad con el derecho mercantil internacional. Sin embargo, el derecho mercantil internacional está cada vez más abierto a la función vital de los acuerdos internacionales sobre el medio ambiente en la consecución de un marco coherente de gobernanza ambiental y económica de ámbito mundial. La

* UNEP(DTIE)/Hg/INC.1/1.

Organización Mundial de Comercio (OMC) es la principal institución normativa y jurídica encargada de liberalizar el comercio internacional y de fomentar las relaciones comerciales previsible entre los Estados. Dado que la economía y el medio ambiente son componentes clave del desarrollo sostenible, las disposiciones de los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente y las normas de la OMC vienen a superponerse y abordan muchas de las mismas cuestiones. Este hecho ha dado lugar a una relación con un mayor grado de interdependencia y respaldo mutuo entre la OMC y los acuerdos multilaterales sobre medio ambiente.

4. El capítulo I de la presente nota contiene un breve resumen del sistema de comercio multilateral, que se especifica en los acuerdos de la OMC y en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio. El capítulo contiene, además, un análisis del artículo XX de este último acuerdo, que reconoce explícitamente que la necesidad de salvaguardar los ámbitos políticos puede, en ciertas situaciones, requerir la introducción de excepciones a las normas comerciales básicas de dicho Acuerdo.

5. En el Capítulo II de la presente nota se examina la relación con un mayor grado de interdependencia y respaldo mutuo entre la OMC y los acuerdos multilaterales sobre medio ambiente. En el capítulo III se examinan las disposiciones relacionadas con el comercio que se especifican en diversos convenios y se resumen las opciones relativas a las disposiciones comerciales que tal vez desee examinar el comité intergubernamental de negociación.

I. Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y la OMC

A. Antecedentes

6. El sistema multilateral de comercio, basado en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947, y posteriormente en la OMC, se estableció con el claro objetivo de fomentar el crecimiento económico y la prosperidad a fin de consolidar y mantener la paz¹. Mediante sucesivas rondas de negociaciones, el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio logró, con el tiempo, una reducción drástica en las tarifas, lo cual a su vez contribuyó a la ampliación del comercio mundial y el crecimiento económico. La creación de la OMC en 1994 reajustó y afinó los objetivos del sistema multilateral de comercio al incluir el concepto de desarrollo sostenible.

7. Los objetivos fundamentales de la OMC, que se mencionan en el preámbulo del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial de Comercio, incluyen elevar los niveles de vida, lograr el pleno empleo y un volumen considerable y en constante aumento de ingresos reales y demanda efectiva y acrecentar la producción y el comercio de bienes y servicios². Dichos objetivos se deberán lograr permitiendo al mismo tiempo la utilización óptima de los recursos mundiales de conformidad con el objetivo de un desarrollo sostenible y procurando proteger y preservar el medio ambiente³. Para alcanzar dichos objetivos, la OMC debe velar por la supervisión, ejecución y administración de los denominados “acuerdos abarcados de la OMC”;⁴ sirviendo de foro para las negociaciones multilaterales de comercio y administrando el mecanismo de solución de diferencias de la OMC.

¹ Debra Steger, “Lessons from History: Trade and Peace,” de *Trade as Guarantor of Peace, Liberty and Security?: Critical, Empirical and Historical Perspectives* vol. 12 (Padideh Ala’i, Tomer Broude y Colin Picker, eds., 2006).

² Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, preámbulo, 1867 U.N.T.S. 154, 33 I.L.M. 1226 (1994).

³ *Ibíd.*

⁴ El Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial de Comercio estipula, en su artículo II, que “la OMC constituirá el marco institucional común para el desarrollo de las relaciones comerciales entre sus Miembros en los asuntos relacionados con los acuerdos e instrumentos jurídicos conexos incluidos” en los anexos del Acuerdo. Además del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, entre dichos acuerdos se encuentran varios acuerdos multilaterales sobre el comercio de mercancías, en particular los acuerdos referidos a la agricultura, las medidas sanitarias y fitosanitarias, los textiles, los obstáculos técnicos al comercio y otros temas. Existen, además, acuerdos sobre el comercio de servicios y sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, el entendimiento sobre la solución de diferencias y diversos acuerdos comerciales plurilaterales. El siguiente sitio en la red contiene información sobre todos los acuerdos de la OMC: http://www.wto.org/english/docs_e/legal_e/legal_e.htm.

B. Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio

8. El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio es el principal de los acuerdos abarcados de la OMC. Está relacionado con el comercio internacional de mercancías, tales como productos manufacturados, productos básicos y otros artículos tangibles que se pueden comprar, vender o intercambiar. En la medida en que los acuerdos multilaterales sobre medio ambiente contienen medidas comerciales, en general están relacionadas con el comercio de mercancías tales como productos silvestres, sustancias químicas y organismos vivos modificados. De ese modo, el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio es el principal acuerdo abarcado de la OMC vinculado a las medidas comerciales de los acuerdos multilaterales sobre medio ambiente, en particular los que pueden incluirse en un instrumento sobre mercurio que tal vez se adopte.

9. El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio estipula las normas comerciales sustantivas que los miembros de la OMC están obligados a respetar. En lo que respecta a los acuerdos multilaterales sobre medio ambiente, las normas más pertinentes son:

- a) Trato de la nación más favorecida, que exige a los Estados no discriminar entre sus interlocutores comerciales con respecto a los denominados productos “similares”;
- b) Trato nacional, que exige a los Estados conceder a los productos importados un trato no menos favorable que el que otorgue a sus productos nacionales similares;
- c) Prohibición de las restricciones cuantitativas, que prohíben a los Estados imponer restricciones a las importaciones o exportaciones que no sean tarifas.

C. Excepciones generales del Artículo XX

10. El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio reconoce explícitamente que la necesidad de salvaguardar los intereses del ámbito político puede exigir la introducción de excepciones a la aplicación de las normas comerciales básicas. El artículo XX del Acuerdo permite dichas excepciones cuando, entre otras cosas, están relacionadas con la conservación de los recursos naturales o son necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales. De este modo, el artículo XX puede servir para conciliar las tensiones que puedan surgir entre el comercio y otros objetivos normativos legítimos, en particular los que se plantean en el marco de la OMC y los acuerdos multilaterales. Las excepciones del artículo XX que guardan más relación con las medidas sobre salud, seguridad y medio ambiente se encuentran en los párrafos b) y g) de dicho artículo, que (con la introducción del artículo XX) dice lo siguiente:

A reserva de que no se apliquen las medidas enumeradas a continuación en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio internacional, ninguna disposición del presente Acuerdo será interpretada en el sentido de impedir que toda parte contratante adopte o aplique las medidas:

- b) necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;
- ...
- g) relativas a la conservación de recursos naturales agotables, si tales medidas se hacen efectivas junto con restricciones en la producción o el consumo nacionales⁵.

II. Comercio y medio ambiente: la OMC y los acuerdos multilaterales sobre medio ambiente

11. En el presente capítulo se examina la relación con un mayor grado de interdependencia y respaldo mutuo entre la OMC y los acuerdos multilaterales sobre medio ambiente. En primer lugar, en el capítulo se repasan ejemplos destacados de la jurisprudencia de la OMC, en los que la Organización se ha basado en los acuerdos multilaterales sobre medio ambiente para interpretar y aplicar las excepciones generales del

⁵ Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, art. XX, 61 Stat. A-11, T.I.A.S. 1700, 55 U.N.T.S. 194 (1947).

artículo XX. Posteriormente, subraya los considerandos preambulares de algunos acuerdos multilaterales sobre medio ambiente que favorecen dicha relación de respaldo mutuo.

12. Cabe observar que la legislación de la OMC vincula a los Estados miembros pero no a las organizaciones intergubernamentales ni a los acuerdos multilaterales sobre medio ambiente. En consecuencia, no se trata de determinar si la aplicación de un acuerdo multilateral sobre medio ambiente de una Parte pudiera estar en conflicto con la OMC, sino si podría estar reñido con sus obligaciones de conformidad con la legislación de la Organización. Además, el mundo académico y los abogados internacionales han debatido durante años los posibles conflictos entre los acuerdos multilaterales sobre medio ambiente y la OMC, estos han sido en su totalidad casos teóricos: nunca se ha cuestionado la aplicación de un acuerdo multilateral sobre medio ambiente en el ámbito de las disposiciones sobre la solución de diferencias de la OMC.

A. Jurisprudencia de la OMC

13. La jurisprudencia de la OMC ha evolucionado para reconocer cada vez más el importante papel que han tenido los acuerdos multilaterales sobre medio ambiente en la consecución del desarrollo sostenible⁶. Dicha evaluación es evidente, principalmente en la interpretación y aplicación de las excepciones generales del artículo XX, a través de las cuales éste se ha revelado como herramienta flexible para acoger las consideraciones medioambientales y de salud en el marco del sistema internacional de comercio.

14. Con el tiempo, se ha ampliado el papel de los acuerdos multilaterales sobre medio ambiente en la legislación de la OMC y ha contribuido a una mayor coherencia entre los dos regímenes. Los grupos especiales para la solución de diferencias de la OMC se han basado en los acuerdos multilaterales sobre medio ambiente al formular determinaciones fácticas. Además, el Órgano de Apelación (que considera las apelaciones de las decisiones de los grupos especiales para la solución de diferencias de la OMC) ha estudiado las disposiciones y los objetivos de los acuerdos multilaterales sobre medio ambiente al interpretar y aplicar las excepciones generales del artículo XX a los casos que examina.

15. Cuatro casos de contenciosos comerciales de alto nivel, relacionados con la gasolina reformulada, la carne de vacuno tratada con hormonas, el caso “camarón-tortugas” y los neumáticos recauchutados, demuestran la evolución del planteamiento de la OMC relativo a los acuerdos multilaterales sobre medio ambiente y el derecho internacional público en general.

16. En el caso de la gasolina reformulada, el primero que se examinó en virtud del mismo, el Órgano de Apelación destacó que el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio no “debe leerse aislándolo clínicamente del derecho internacional público”⁷. De esta forma, dicha decisión abrió oportunidades para tener en cuenta los acuerdos multilaterales sobre medio ambiente al interpretar la legislación de la OMC.

17. En el caso de la carne de vacuno tratada con hormonas, el Órgano de Apelación aceptó que el principio de precaución quedó reflejado en el artículo 5.7 del Acuerdo sobre medidas sanitarias y fitosanitarias; asimismo señaló que el artículo 5.7 no agotó la aplicabilidad del principio⁸. De ese modo, la decisión reconoció la importancia de tener en cuenta los principios del derecho ambiental internacional en la interpretación del derecho comercial internacional.⁹

18. En el caso “camarón-tortugas”, el Órgano de Apelación examinó varios acuerdos multilaterales sobre medio ambiente, incluido el Convenio sobre la Diversidad Biológica, la Convención sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres y la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), a fin de interpretar los términos empleados en la excepción del artículo XX g) relativa a la conservación de los recursos naturales no renovables¹⁰.

⁶ Véase la publicación de Nathalie Bernasconi-Osterwalder, Daniel Magraw, Julia Oliva y Marcos Orellana, “Environment and Trade: A Guide to WTO Jurisprudence” (Earthscan 2006).

⁷ OMC, “United States – Standards for reformulated and Conventional Gasoline: Report of the Appellate Body”, WT/DS2/9 (20 de mayo de 1996).

⁸ El Órgano de Apelación excluyó la posibilidad de que el principio de cautela podría constituir una defensa en el marco de las normas de la OMC que no contienen una referencia expresa a tal efecto. Además, declinó pronunciarse sobre el estado del principio de precaución en el derecho consuetudinario.

⁹ Howard Mann y Stephen Porter, “The State of Trade and Environment Law 2003: Implications for Doha and Beyond”, 28–30 (IISD 2003), disponible en: http://www.iisd.org/pdf/2003/trade_enviro_law_2003.pdf.

¹⁰ OMC, “United States – Import Prohibition of Certain Shrimp and Shrimp Products: Report of the Appellate Body”, WT/DS58/AB/R (12 de octubre de 1998).

19. En el caso de los neumáticos recauchutados, el grupo especial que se ocupó de la diferencia mencionó las disposiciones del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, para determinar la preferencia en materia de normativa de la comunidad internacional para la reducción de los desechos en su origen y determinar los riesgos que presentan los neumáticos usados¹¹.

20. Si bien en otro sitio se puede encontrar análisis detallados de dichos casos, éstos contienen las siguientes observaciones:

a) Los acuerdos multilaterales sobre medio ambiente incorporan las iniciativas de cooperación de la comunidad internacional y, de ese modo, disipa los temores de un proteccionismo encubierto, que es una de las principales preocupaciones del derecho internacional público;

b) Los acuerdos multilaterales sobre medio ambiente reflejan una preferencia por soluciones multilaterales a problemas multilaterales, disipando de ese modo las preocupaciones relacionadas con las medidas unilaterales;

c) Los acuerdos multilaterales sobre medio ambiente reflejan las normas mínimas establecidas por la comunidad internacional; en consecuencia, se presume que las medidas para cumplir los términos se adoptaron de buena fe, lo cual es clave para la ejecución del artículo XX.

B. Apoyo mutuo de los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente y la OMC

21. El artículo XX reconoce que las restricciones al comercio pueden ser necesarias para lograr los objetivos clave en materia de normativa en esferas extracomerciales, en particular en la salud pública y sostenibilidad medioambiental, y que pueden justificarse con arreglo al derecho comercial internacional. Los acuerdos multilaterales sobre medio ambiente pueden a su vez reafirmar la legitimidad de las medidas comerciales adoptadas con fines medioambientales y sanitarios.

22. Varios acuerdos multilaterales sobre medio ambiente, en particular dentro del sector químico, reconocen explícitamente su respaldo mutuo. Por ejemplo, el preámbulo del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes contiene una declaración explícita, de que “el Convenio y otros acuerdos internacionales en el ámbito del comercio y del medio ambiente se apoyan mutuamente”.

23. El Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional y el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica se adoptaron antes del Convenio de Estocolmo. Ambos contienen en sus preámbulos textos bastante idénticos que reconocen que las normas y los acuerdos comerciales y medioambientales deberían apoyarse mutuamente para lograr el desarrollo sostenible. No obstante, el Convenio de Rotterdam también contiene los siguientes considerandos en su preámbulo, que posiblemente debilitaron el objetivo de respaldo mutuo:

Destacando que nada de lo dispuesto en el presente Convenio debe interpretarse de forma que implique modificación alguna de los derechos y obligaciones de una Parte en virtud de cualquier acuerdo internacional existente aplicable a los productos químicos objeto de comercio internacional o a la protección del medio ambiente,

En el entendimiento de que lo expuesto más arriba no tiene por objeto crear una jerarquía entre el presente Convenio y otros acuerdos internacionales...¹².

24. El comité intergubernamental que negoció el Convenio de Estocolmo examinó, pero no aceptó, textos similares a estos dos considerandos. Al afirmar que los derechos y obligaciones en virtud de un acuerdo internacional existente en el terreno no se ven afectados por el Convenio de Rotterdam, el primer considerando sugiere que un acuerdo internacional de este tipo es superior al Convenio. Los autores del Convenio de Rotterdam podrían haber creído que un entendimiento de este tipo sería adecuado en un instrumento que no

¹¹ OMC, “Brazil – Measures Affecting Imports of Retreaded Tyres: Report of the Appellate Body”, WT/DS/332/AB/R, (3 de diciembre de 2007).

¹² Véase también el preámbulo del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica (2000).

prohibía o restringía el comercio internacional de sustancias químicas¹³. Por el contrario, los autores del Convenio de Estocolmo, al elaborar un instrumento que sí prohibió y restringió el comercio de los contaminantes orgánicos persistentes, posiblemente reconoció que una cláusula que en efecto podía convertirse en cláusula de prevalencia, podría debilitar la consecución de los objetivos del Convenio. Dado que elabora disposiciones relacionadas con la reducción del comercio internacional de mercurio, el comité intergubernamental de negociación tal vez desee examinar las opciones que realizaron los comités que negociaron los convenios de Rotterdam y Estocolmo con respecto a dichos considerandos preambulares.

III. Disposiciones relacionadas con el comercio en los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente

25. En el presente capítulo se examinan las disposiciones sobre comercio establecidas en algunos convenios. Además, se resumen las medidas comerciales que el comité intergubernamental de negociación tal vez desee examinar para el instrumento sobre el mercurio.

A. Disposiciones sobre comercio establecidas en algunos convenios

26. Diversos acuerdos multilaterales sobre medio ambiente contienen medidas medioambientales en materia de comercio que les permiten limitar los daños al medio ambiente y la salud humana con mayor eficacia. De aproximadamente 200 acuerdos multilaterales sobre medio ambiente vigentes en la actualidad, más de 20 emplean medidas comerciales para conseguir sus objetivos¹⁴. Entre ellos se encuentran el Convenio de Basilea, el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, el Convenio de Estocolmo, CITES y el Convenio de Rotterdam.

27. El Convenio de Basilea utiliza medidas comerciales para controlar la importación y exportación de desechos peligrosos. Las Partes puede exportar determinados desechos únicamente cuando la Parte importadora no ha prohibido su importación y ha consentido por escrito su importación; las exportaciones que se habiliten en virtud de dichas disposiciones están sometidas a restricciones adicionales. Está prohibida la importación y exportación entre Estados que no sean Parte. Se prohíbe la importación y exportación de desechos que de otra manera están permitidos cuando existan razones para creer que los desechos no se tratarán de una forma ambientalmente racional en su destino. El Convenio dispone, además, que el movimiento transfronterizo en contravención a lo establecido en dicho Convenio constituye tráfico ilegal y delictivo, y que los Estados exportadores e importadores, dependiendo de quién haya cometido infracciones, debe adoptar medidas encaminadas a controlar los desechos transportados en contravención del convenio y velar por su eliminación de forma ambientalmente racional.

28. El Protocolo de Montreal, como medio de estimular a los Estados a que se adhieran al mismo, prohíbe el comercio de las sustancias controladas por el Protocolo con los Estados que no sean parte, salvo cuando la Reunión de las Partes determina que un Estado que no sea parte cumple las medidas de control del Protocolo y ha presentado datos a dicho efecto. Además, el Protocolo dispone que sus Partes “determinen la viabilidad” de prohibir o restringir la importación de productos elaborados con sustancias controladas, pero que no contengan tales sustancias, procedente de Estados que no sean Partes en el Protocolo. Se restringen los créditos y subvenciones a la exportación de los Estados que no sean parte en el Protocolo, relacionados con la producción de sustancias controladas; del mismo modo se desalienta la exportación de tecnologías conexas. Cada Parte debe establecer y poner en práctica un sistema para la concesión de licencias para la importación y exportación de sustancias controladas y debe presentar periódicamente informes sobre dichas importaciones y exportaciones.

29. El Convenio de Estocolmo prohíbe la importación y exportación de contaminantes orgánicos persistentes comprendidos en el Convenio, salvo con el fin de su eliminación ambientalmente racional, o si la parte importadora utilizará la sustancia química de conformidad con una exención específica o una finalidad aceptable enumerada en los anexos del Convenio. El Convenio prohíbe el comercio con Estados que no sean parte, salvo aquellos que presentan certificaciones anuales en las que se comprometen a cumplir distintos requisitos.

¹³ En virtud del Convenio de Rotterdam, las partes acuerdan procedimientos para intercambiar información, el consentimiento fundamentado previo y notificaciones de exportación con respecto al comercio internacional de las sustancias comprendidas en el Convenio; el Convenio no prohíbe el comercio de las sustancias.

¹⁴ PNUMA, División de Tecnología, Industria y Economía, Instituto Internacional para el Desarrollo Sostenible, *Environment and Trade: A Handbook*, sección 5.10 (2005), disponible en: <http://www.unep.ch/etu/etp/acts/aware/handbook.pdf>.

30. CITES establece un sistema para regular el comercio internacional de especies designadas, que incluye permisos, prohibición de comercio, cuotas y otras medidas. Si una Parte no cumple las disposiciones del Convenio, el Comité Permanente de CITES puede recomendar que otras Partes no comercien las especies comprendidas en el convenio con dicha parte.
31. El Convenio de Rotterdam establece un procedimiento de consentimiento fundamentado previo por el cual, a reserva de excepciones, no se puede exportar plaguicidas ni otras sustancias químicas comprendidas en el Convenio de una parte a otra, a menos que la parte importadora haya consentido en la forma prescrita por el Convenio. Además, se aplicarán las prescripciones en materia de etiquetado e información de etiquetado e información al comercio de sustancias comprendidas en el Convenio.
32. Con arreglo a su procedimiento de consentimiento fundamentado previo, el Convenio de Rotterdam incluye una disposición a fin de que las Partes cumplan las reglas referidas al trato de la nación más favorecida y el trato nacional de conformidad con el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio¹⁵. Una Parte que prohíbe o restringe la importación de una sustancia química procedente de otra Parte debe, del mismo modo, prohibir o restringir la importación del producto químico de cualquier fuente y la producción nacional del producto químico para su uso nacional¹⁶. De este modo, se evita que las Partes en el Convenio de Rotterdam lo utilicen para proteger sus industrias químicas nacionales de las importaciones y discriminar entre los Estados exportadores.
33. El Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología establece un procedimiento de consentimiento fundamentado previo con respecto al comercio internacional de los organismos vivos modificados¹⁷. No obstante, contrariamente al Convenio de Rotterdam, el Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología no contiene disposiciones que velen por el trato de la nación más favorecida ni el trato nacional para la importación de organismos vivos modificados. El Convenio de Basilea tampoco exige al Estado importador que aplique las reglas del trato de la nación más favorecida o el trato nacional a la hora de consentir la importación específica de desechos peligrosos u otros desechos¹⁸.

B. Problemas relacionados con el comercio que pueden plantearse en virtud del instrumento sobre el mercurio

34. En su decisión en la que pedía al Director Ejecutivo del PNUMA a que convocara un comité intergubernamental de negociación con el mandato de elaborar un instrumento jurídicamente vinculante sobre el mercurio de alcance mundial, el Consejo de Administración del PNUMA encargó al comité que elaborase un enfoque completo e idóneo para el mercurio incluido, entre otras medidas, un grupo de disposiciones para reducir el comercio internacional de mercurio¹⁹. De este modo, la decisión demuestra que las medidas comerciales deberían ser uno de los medios gracias a los cuales el instrumento sobre el mercurio protege la salud humana y el medio ambiente.
35. Entre sus peticiones a la Secretaría, el Grupo de Trabajo especial de composición abierta encargado de los preparativos de la reunión del comité intergubernamental de negociación sobre el mercurio solicitó a la Secretaría que elaborase un documento en el que describiese las opciones relativas a las disposiciones sustantivas que podrían incluirse para la aplicación efectiva del instrumento sobre el mercurio. En respuesta, la Secretaría elaboró una nota (UNEP(DTIE)/Hg/INC.1/5), en la cual el capítulo II examina, en la sección D, las disposiciones para reducir el comercio internacional de mercurio. En la sección se describen varios tipos de medidas comerciales, que tienen en cuenta las disposiciones pertinentes de diversos convenios, y que el comité tal vez desee considerar.
36. Con relación al comercio con Partes, las medidas que se examinan en la sección comprenden medidas encaminadas a:

¹⁵ En el párrafo 9 *supra* figura un resumen de dichas reglas.

¹⁶ Convenio de Rotterdam, art. 10, párrafo 9.

¹⁷ Véase el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, arts. 7–13 (que especifica la aplicación del “procedimiento de acuerdo fundamentado previo”; el procedimiento para los organismos vivos modificados destinados a su uso directo como alimento humano o animal o para procesamiento; y un procedimiento simplificado para las importaciones de los organismos vivos modificados).

¹⁸ Véase el Convenio de Basilea, art. 4, párrafo I.

¹⁹ Informe del Consejo de Administración/Foro Ambiental Mundial a Nivel Ministerial del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (A/64/25 (Supp)), anexo I, decisión 25/5, párr. 27 d), disponible en: http://www.chem.unep.ch/MERCURY/GC25/GC25Report_English_25_5.pdf.

- a) Prohibir o restringir la importación y exportación de mercurio elemental, los compuestos específicos que contienen mercurio y los productos con adición de mercurio, salvo con el fin de su eliminación ambientalmente racional;
- b) Establecer un sistema de concesión de licencias de importación y exportación de mercurio elemental, los compuestos específicos que contienen mercurio y los productos con adición de mercurio;
- c) Exigir el etiquetado para la exportación de mercurio elemental, los compuestos específicos que contienen mercurio y los productos con adición de mercurio;
- d) Elaborar un sistema de notificación de datos para vigilar el comercio mundial de mercurio;
- e) Exigir a la Parte la presentación de informe periódicos sobre las importaciones y exportaciones de mercurio elemental, los compuestos específicos que contienen mercurio y los productos con adición de mercurio;
- f) Establecer un procedimiento de consentimiento fundamentado previo para el mercurio elemental, los compuestos específicos que contienen mercurio y los productos con adición de mercurio no sometidos al Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo;
- g) Disponer que los movimientos transfronterizos en contravención del instrumento sobre el mercurio constituye tráfico ilegal.

37. En relación con el comercio de Estados que no sean parte, la sección examina medidas encaminadas a:

- a) Prohibir el comercio de mercurio y los productos que contienen mercurio con los Estados que no sean parte;
- b) Prohibir o restringir las importaciones de Estados que no sean parte de productos elaborados con mercurio, pero que no contengan mercurio o compuestos de mercurio;
- c) Permitir la importación y exportación de compuestos específicos que contienen mercurio y productos con adición de mercurio entre Estados que no sean parte, que el órgano rector del instrumento sobre el mercurio haya determinado que cumple las medidas de control del instrumento;
- d) Permitir la importación u exportación de los compuestos específicos que contienen mercurio y los productos con adición de mercurio entre los Estados que no sean parte que presentan certificaciones anuales en las que se comprometen a cumplir las medidas de control pertinentes del instrumento.

38. En la sección D del capítulo II del documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.1/5 figura información pormenorizada sobre las opciones para las disposiciones relativas a la reducción del comercio internacional de mercurio, en particular menciones a los instrumentos en que se basan las opciones.
